PROYECTO DE LEY

Observatorio de Políticas Públicas y Derechos de las Personas en Situación y/o Riesgo de Situación de Calle

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- Creación. Créase el Observatorio de Políticas Públicas y Derechos de las Personas en Situación de calle y Riesgo de Calle de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°- Objeto. El Observatorio tiene por objeto monitorear, evaluar, sistematizar y producir información pública sobre las políticas implementadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de situación y/o riesgo a la situación de calle, garantizando transparencia, enfoque de derechos humanos y participación social.

Artículo 3º- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4° - Definiciones. A los fines de la presente ley:

- Se entiende por personas en situación de calle aquellas que habitan en la vía pública o en espacios públicos de la Ciudad, de manera transitoria o permanente, utilicen o no la red de alojamiento nocturno, conforme lo establecido en la Ley 3.706 y la Ley Nacional 27.654.
- Se entiende por personas en riesgo a la situación de calle tal como las define la Ley Nacional nro 27.654 en su artículo 4 inc 2, a saber: son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, estén en alguna de las siguientes situaciones:
    - Residan en establecimientos públicos o privados –sean médicos, asistenciales, penitenciarios u otros– de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;
    - Se encuentren debidamente notificadas de una situación inminente de desalojo o de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y no tengan recursos para procurarse una vivienda;
    - Habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica, que no califiquen como barrios populares conforme la ley 27.453.

- Aquellas que, encontrándose en situación de vulnerabilidad habitacional, puedan perder su vivienda o carezcan de acceso estable a una solución habitacional adecuada, en los términos previstos en la normativa vigente.

- Se entiende por monitoreo, el seguimiento sistemático y permanente de la implementación y ejecución presupuestaria de políticas públicas vinculadas a la problemática.
- Se entiende por evaluación, el análisis técnico, interdisciplinario y basado en evidencia del diseño, ejecución e impacto de dichas políticas.
- Se entiende por información pública abierta aquella que sea accesible, gratuita, en formatos digitales reutilizables y con datos desagregados que permitan su análisis independiente.
- Se entiende por participación social efectiva, el derecho de la ciudadanía para influir en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas que afectan su calidad de vida y entorno.

Artículo 5°- Naturaleza. El Observatorio funcionará como órgano colegiado y permanente en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, con autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones y participación obligatoria de universidades públicas y organizaciones sociales especializadas en la temática.

En el desarrollo de sus tareas deberá garantizar mecanismos de rendición de cuentas, publicidad activa de la información producida y remisión periódica de sus informes a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La reglamentación no podrá alterar ni restringir las funciones mínimas establecidas en la presente ley.

Artículo 6°- Principios rectores. El Observatorio se regirá por los siguientes principios:

- Enfoque de derechos humanos.
- Participación social efectiva.
- Transparencia y acceso a la información pública.
- Perspectiva interdisciplinaria.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO, INTEGRACIÓN Y GARANTÍAS INSTITUCIONALES

Artículo 7°- Funciones. Son funciones del Observatorio:

- Relevar y sistematizar información relativa a personas en situación y/o riesgo de situación de calle, incluyendo como contenido mínimo:

- Caracterización sociodemográfica (edad, género, composición familiar, situación migratoria, discapacidad, salud, consumo problemático, entre otros indicadores relevantes).
- Trayectorias de ingreso, permanencia y egreso de la situación de calle.
- Nivel de acceso a políticas públicas socio asistenciales, habitacionales, sanitarias, laborales, educativas y de salud mental.
- Registro de situaciones de fallecimiento de personas en situación de calle y causas asociadas. Asimismo las acciones realizadas.
- Información sobre personas en riesgo de situación de calle, incluyendo desalojos, egresos institucionales, situaciones de violencia por motivos de género, precariedad habitacional y otras situaciones de vulnerabilidad.
- Identificación y sistematización de las organizaciones sociales, comunitarias, religiosas y académicas que desarrollen acciones vinculadas a la problemática, así como el relevamiento de dispositivos, programas y propuestas existentes en el ámbito estatal y no estatal.

- Analizar y evaluar la ejecución presupuestaria de los programas vinculados a la problemática.
- Monitorear el cumplimiento de la Ley 3.706, la Ley Nacional 27.654 y demás normativa vigente.
- Participar obligatoriamente en el diseño metodológico del relevamiento previsto en el artículo 4 inc. de la Ley 3.706 y sus complementarias y modificatorias, emitir observaciones y recomendaciones previas a su realización, supervisar su implementación y elaborar un informe de evaluación posterior .
- Elaborar informes públicos semestrales elevados a la Legislatura.
- Formular recomendaciones normativas y presupuestarias.

Artículo 8°- Articulación interinstitucional. El Observatorio promoverá instancias de articulación y cooperación con organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con universidades públicas, organizaciones sociales y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la producción de información, el análisis de políticas públicas y la coordinación intersectorial en el abordaje de la situación de calle.

Artículo 9°- Composición. El Observatorio está conformado por trece (13) miembros y se integra de la siguiente manera:

- Tres (3) diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrantes de la Comisión de Políticas de Promoción e Integración Social ,

correspondiendo dos (2) por la primera minoría y un (1) de la segunda minoría del cuerpo, en los términos del artículo 83 inciso 3° de la Constitución de la Ciudad.

- Dos (2) representantes de la Autoridad de Aplicación.
- Un (1) representantes de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de
- Buenos Aires elegido/a según sus disposiciones internas.
- Cinco (5) representantes de las organizaciones no gubernamentales y/o de la
- sociedad civil que desarrollen acciones vinculadas a la problemática abordada en la presente seleccionadas por la Comisión *de* Políticas de Promoción e Integración Social de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Dos (2) representantes de distintos centros de investigación acreditados por Universidades con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos cuyo trabajo esté relacionado con las políticas sociales en general, y la problemática de situación de calle en particular.

Artículo 10 °- Reglamento. Es competencia del Observatorio la elaboración y presentación dentro de los noventa (90) días posteriores a su creación, del Reglamento de Funcionamiento Interno así como la designación de su Presidente y Vicepresidente.

Artículo 11°- Mandato. Los miembros del Observatorio durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser designados por única vez de manera consecutiva.

En el caso de los representantes de universidades públicas, organizaciones sociales y/o de la sociedad civil, su selección deberá realizarse mediante convocatoria pública, debiendo presentar una solicitud formal a la Comisión de Políticas de Promoción e Integración Social de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberá ponerla a consideración de sus integrantes en la semana siguiente a su presentación. Los mismos deberán analizar las solicitudes de ingreso al Observatorio, constatar la actividad realizada por la organización solicitada y responder a las solicitudes.

La integración inicial deberá instrumentar un mecanismo de renovación parcial a fin de garantizar continuidad institucional.

Artículo 12°- Incompatibilidades. No podrán integrar el Observatorio quienes ocupen cargos jerárquicos con competencia directa en áreas auditadas o evaluadas por el Observatorio, ni quienes posean conflictos de interés, conforme determine la reglamentación.

Artículo 13°- Carácter de las recomendaciones. Las recomendaciones emitidas por el Observatorio tendrán carácter no vinculante.

Artículo 14°- Obligación de respuesta. Los organismos del Poder Ejecutivo alcanzados por recomendaciones emitidas por el Observatorio deberán responder fundadamente en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, debiendo publicarse dichas respuestas junto con el informe correspondiente

Artículo 15°- Requerimiento de información. El Observatorio podrá requerir información a todos los organismos del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que resulten competentes en políticas vinculadas directa o indirectamente con la situación de calle y el riesgo a la misma. Los organismos requeridos deberán remitir la información solicitada en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, salvo causa debidamente fundada.

Artículo 16°- Publicidad. Toda la información producida será pública y de libre acceso.

Artículo 17°- Compensación. Los miembros del Observatorio percibirán una remuneración o compensación por el ejercicio de sus funciones, conforme determine la reglamentación, en función de la dedicación y responsabilidades asumidas.

Artículo 18°- Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes del presupuesto vigente.

Artículo 19°- Reglamentación. La presente ley deberá reglamentarse en el plazo de sesenta (60) días.

Artículo 20°- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

La situación de las personas en situación de calle constituye uno de los desafíos sociales más complejos que enfrenta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su carácter multidimensional, habitacional, laboral, sanitario, social, exige respuestas públicas integrales, coordinadas y sostenidas en el tiempo.

En la Ciudad de Buenos Aires, más del 20% de la población se encuentra bajo la línea de pobreza y cerca del 6 % en situación de indigencia (Instituto de Estadística y Censos de CABA, primer semestre 2025). En este contexto de condiciones socioeconómicas un creciente número de personas se ve obligada a vivir en la calle, sin posibilidades reales de acceder a una solución habitacional sostenible.

La Ciudad cuenta con un marco normativo específico en la materia, entre ellos la Ley 3.706 y su decreto reglamentario, así como dispositivos de atención y programas habitacionales orientados a esta población. Sin embargo, la creciente complejidad de la problemática, sumada a la evolución de los indicadores sociales y habitacionales, vuelve necesario fortalecer los mecanismos de monitoreo, evaluación y producción de información pública que permitan dimensionar con mayor precisión la problemática y optimizar la toma de decisiones.

En la actualidad, la producción de datos sobre personas en situación de calle se realiza a través de relevamientos oficiales periódicos. No obstante, distintas estimaciones provenientes de organizaciones sociales y espacios académicos evidencian diferencias metodológicas significativas respecto de los resultados obtenidos. Estas divergencias deben interpretarse como una expresión de la necesidad de construir estándares metodológicos consensuados, con mayor participación institucional y social, que otorguen mayor robustez y legitimidad a la información producida.

El relevamiento no es un dato neutro: constituye la base para la planificación presupuestaria, la definición de dispositivos territoriales y el diseño de políticas públicas. Por ello, resulta estratégico institucionalizar un espacio permanente que contribuya a fortalecer su calidad técnica, ampliar la participación y consolidar mecanismos de transparencia.

Asimismo, la experiencia comparada en distintas jurisdicciones muestra que la creación de observatorios especializados permite sistematizar información dispersa, generar reportes periódicos, identificar buenas prácticas y formular recomendaciones que enriquecen el debate legislativo y mejoran la coordinación intersectorial.

En este sentido, la presente iniciativa propone la creación de un Observatorio de Políticas Públicas y Derechos de las Personas en Situación y/o Riesgo de Situación de Calle en el

ámbito de la Autoridad de Aplicación competente en la materia, con mecanismos institucionales de rendición de cuentas y remisión periódica de informes a la Legislatura. Su ubicación institucional en el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat permite fortalecer la articulación interministerial y la producción de información técnica, asegurando al mismo tiempo mecanismos de transparencia y rendición de cuentas ante la Legislatura.

El Observatorio no sustituye competencias del Poder Ejecutivo ni interfiere en la implementación de programas. Sus recomendaciones tendrán carácter no vinculante, garantizando el respeto por las atribuciones propias de cada poder. Sin embargo, se establece la obligación de respuesta fundada por parte del Ejecutivo, fortaleciendo la rendición de cuentas y la transparencia institucional.

La integración plural del Observatorio, con participación de representantes ministeriales, universidades públicas, organizaciones sociales y de la sociedad civil, busca garantizar un equilibrio entre capacidad de gestión, rigurosidad técnica y conocimiento territorial. La participación social obligatoria responde a la convicción de que las políticas públicas alcanzan mayor legitimidad y eficacia cuando incorporan la experiencia de quienes trabajan cotidianamente con la problemática.

La creación de este Observatorio permitirá:

- Sistematizar información dispersa en distintos organismos.
- Evaluar periódicamente la ejecución presupuestaria y el cumplimiento normativo.
- Fortalecer la calidad metodológica de los relevamientos oficiales.
- Generar insumos objetivos para el debate legislativo.
- Promover una mayor coordinación entre áreas con competencia en la materia.

Lejos de constituir un órgano declarativo, la iniciativa prevé su implementación dentro de la estructura administrativa existente, garantizando los recursos necesarios para su funcionamiento efectivo.

La consolidación de políticas públicas basadas en evidencia, con participación social y mecanismos de rendición de cuentas claros, fortalece la calidad democrática y contribuye a construir consensos duraderos en torno a una problemática que interpela a toda la sociedad.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Andrea Mariana Gonzalez
Fecha:26/02/2026 15:36:34
Legisladora Ciudad de Buenos Aires
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires